

RATIFICACIÓN, DEPÓSITO Y REGISTRO. a) El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Convenio y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. b) El Consejo de Ministras de Centroamérica formará parte de los órganos que integran el SICA una vez que tres (3) países centroamericanos, como mínimo ratifiquen el presente convenio constitutivo. c) El Presente Convenio Constitutivo está firmado y foliado en siete originales igualmente validos. **II.** Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (FYS) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, Presidente. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley, (F) EDUARDO ENRIQUE REINA GARCÍA.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 18-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República se somete a la consideración del Pleno la adhesión de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No.08-DT de fecha 27 de febrero de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene la adhesión de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No.08-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes la Adhesión de la **“Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”**, y que literalmente dice: **“CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, REAFIRMANDO** que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; **CONSIDERANDO** que la Carta de la Organización de los

Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”; PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad; TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG/26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG/46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG/48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad, HAN CONVENIDO lo siguiente: ARTÍCULO I. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: 1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad. a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la

distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación. ARTÍCULO II. Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. ARTÍCULO III. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y; d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo. 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y; c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad. ARTÍCULO IV. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas

con discapacidad. 2. Colaborar de manera efectiva en: a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V. 1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención. 2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI. 1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte. 2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los noventa (90) días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede. 3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro (4) años. 4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados Miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención. 5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que

hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma. 6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta. 7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII. No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII. 1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor. 2. La presente Convención está sujeta a ratificación. 3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTÍCULO X. 1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. 2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XI. 1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII. La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un (1) año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de

denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia. ARTÍCULO XIV. 1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. 2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen. II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional la presente Convención para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNIQUESE: (F Y S) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, Presidente. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. (F) ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA".**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 19-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fundamento en el Artículo 213 de la Constitución de la República, por su digno medio y para que sea aprobado por este Congreso Nacional, se somete a la consideración del Pleno el ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No.27-DT de fecha 23 de junio de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, hecho en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil ocho; que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No.27-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 23 de junio de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el "Acuerdo Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República del Paraguay", y que literalmente dice: **"ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la**

República del Paraguay, en adelante denominados "las Partes"; **ANIMADOS** por el deseo común de estrechar e incrementar los lazos de amistad entre ambos países; **DECIDIDOS** a promover la cooperación en todos los sectores y a emplear para tal efecto los medios que están a su disposición; **CONSIDERANDO** el interés común por estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países y conscientes de que una estrecha colaboración contribuirá al desarrollo de los recursos humanos y materiales de sus naciones; **HAN ACORDADO** lo siguiente: **ARTÍCULO I.** Las Partes, en la medida de sus posibilidades, promoverán, elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta, Proyectos y Programas de Cooperación Técnica y Científica, en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social. **ARTÍCULO II.** Los Proyectos y Programas de Cooperación Técnica y Científica referidos en el Artículo I serán objeto de Acuerdos Complementarios que deberán especificar sus objetivos, el cronograma de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, el financiamiento de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, las instituciones nacionales responsables de la ejecución del proyecto, y el plazo en que éstos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones del proyecto. **ARTÍCULO III.** Los proyectos de Cooperación Técnica y Científica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación: a) realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, desarrollo y capacitación que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países, por medio de entrenamiento profesional, y pasantía en diversas áreas de mutuo interés; b) creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental; c) organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación y organización de los medios para su difusión; d) cualquier otra modalidad de cooperación técnica y científica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo general de ambos países, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social. **ARTÍCULO IV.** Las Partes podrán acordar y gestionar el financiamiento y la participación de terceros países o de organismos internacionales, para la ejecución de programas y proyectos comprendidos en los siguientes medios de cooperación: a) concesión de becas de estudios, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento; b) envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento; c) envío e intercambio de equipos y materiales destinados exclusivamente al uso en los proyectos en ejecución; d) intercambio de informaciones y experiencias; e) cualquier otro medio de cooperación acordado por las Partes. **ARTÍCULO V.** La difusión de la información técnica, científica o de otra índole, relacionada

con este Acuerdo, podrá ser excluida o limitada cuando las Partes o los Cooperantes así lo convengan, antes o durante el intercambio.

ARTÍCULO VI. Corresponderá a los responsables de las instituciones nacionales encargadas de la cooperación, la concertación de los proyectos, así como toda la tramitación necesaria para su ejecución. **ARTÍCULO VII.** Con el propósito de facilitar la ejecución del presente Acuerdo y de sus Acuerdos Complementarios, cada Parte: a) facilitará la entrada y la salida de su territorio, de conformidad con sus leyes y reglamentos, del personal técnico y de miembros de su familia inmediata, así como de los equipos que se utilicen en proyectos y programas a ser ejecutados en el marco del presente Acuerdo; b) exonerará al personal técnico de la otra Parte del pago de impuestos aduaneros y demás gravámenes, incluyendo impuestos sobre ventas, que incidan sobre sus bienes personales y domésticos, toda vez que estos sean importados dentro de los seis (6) meses de su primera llegada al país receptor y que el período de su residencia exceda de un (1) año. Tal exoneración no se aplicará a vehículos importados; c) exonerará del pago de los impuestos aduaneros y demás gravámenes, incluyendo impuestos sobre ventas, las importaciones y las exportaciones, de un país para el otro, de equipos y materiales necesarios a la implementación de este Acuerdo y de sus Acuerdos Complementarios, bajo condición de su reexportación al país remitente o del término de la vida útil de tales equipos y materiales o de transferencia de los mismos a la Parte receptora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última. **ARTÍCULO VIII.** Los Acuerdos Complementarios serán canalizados a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores a las instituciones nacionales competentes, según la naturaleza de cada proyecto. **ARTÍCULO IX.** Los representantes designados por las Partes se reunirán bianualmente y en forma alternada en Asunción y en Tegucigalpa, con la finalidad de: a) promover la aplicación del presente Acuerdo Marco y de sus Acuerdos Complementarios; b) determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica; c) elaborar programas anuales o bianuales de cooperación técnica; d) evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos; e) considerar los medios para fomentar las relaciones de cooperación. **ARTÍCULO X.** Cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo será resuelta por la vía diplomática. **ARTÍCULO XI.** El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales internos para el efecto. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos de igual

duración, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito, como mínimo seis (6) meses antes de la fecha de expiración del plazo previsto, su intención de denunciarlo. **HECHO** en la ciudad de Tegucigalpa a los dieciséis días del mes de junio de dos mil ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos. **POREL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, EDUARDO ENRIQUE REINA**, Subsecretario de Relaciones Exteriores. **POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, ANTONIO RIVAS PALACIOS**, Viceministro de Relaciones Exteriores." II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional la presente Convención para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (F Y S) JOSÉ MANUEL ZELAYAROSALES**, PRESIDENTE. **El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. (F) ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA**".

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYAROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, departamental de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, **HACE CONSTAR**: Que el señor **LUIS ESPINOZAMENA**, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino del municipio de San Marcos, departamento de Ocotepeque, ha solicitado **TÍTULO SUPLETORIO** del inmueble siguiente: Un lote de terreno ubicado en el barrio Las Flores, municipio de San Marcos, departamento de Ocotepeque, con un área de **DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PUNTO TRECE METROS CUADRADOS**, con las colindancias siguiente: Al NORTE, colinda con Jesús Alfredo Ventura Peraza y sucesión de Nazario García; al SUR, colinda con Yury Eleázar Mejía Espinoza y José Marcial Ventura Peraza y calle pública de por medio; al ESTE, colinda con Jesús Alfredo Ventura Peraza y calle pública de por medio, con Lázaro Peraza Ventura, Luis Alonso Espinoza Santos; y, al OESTE, colinda con sucesión de Nazario García y calle pública de por medio con Carlos Efraín Orellana Espinoza, con la relación de medidas siguientes: De la estación cero a la estación uno, veinte punto diez metros; de la estación uno a la estación dos, mide treinta y tres punto setenta metros; de la estación dos a la estación tres, mide veintisiete punto setenta metros; de la estación tres a la estación cuatro, mide veintitrés punto treinta metros; de la estación cuatro a la estación cinco, mide cincuenta y tres punto treinta metros; de la estación cinco a la estación seis, mide cincuenta y siete sesenta metros; de la estación seis a la estación siete, mide trece punto veinte metros; de la estación siete a la estación cero, mide diecisiete punto setenta metros, en donde se encuentra una casa de habitación, paredes de adobe, techo de tejas, artesón de madera aserrada, piso de mosaico y cemento, con puertas y ventanas de madera de pino, con servicio de energía eléctrica, agua potable y servicio de aguas negras. En posesión tranquila, quieta y pacífica y sin interrupción alguna por más de cuarenta y ocho años. Apoderado Legal Abogado Edgar Javier Madrid Chinchilla.

Ocotepeque, 14 de mayo del 2009

MARÍA DEL CARMEN SUAZO
SRIA. JUZGADO DE LETRAS
DEPARTAMENTAL DE OCOTEPEQUE
30 J., 30 J. y 31 A. 2009

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, secretaria del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de La Entrada, Nueva Arcadia, departamento de Copán, al público en general, **HACE SABER**: Que con fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, el señor **MARCO ANTONIO MANCHAMÉ HERNÁNDEZ**, a través de su apoderado legal el Abogado **SALVADOR VILLACORTA ESPAÑA**, presentó ante este despacho solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO DE DOMINIO**, de un lote de terreno consistente en **VEINTICUATRO MANZANAS Y MEDIA** más o menos de extensión superficial, situado en la aldea Sesasmil Segundo, Copán Ruinas, Copán, cuyas colindancias son las siguientes: Al NORTE, colinda con propiedad del señor **JACOBO GUERRA Y GONZALO MANCHAMÉ HERNÁNDEZ**; al SUR, colinda con propiedad del señor **WILFREDO GUERRA**; al ESTE, colinda con propiedad del señor **ANTONIO MANCHAMÉ**; y, al OESTE, colinda con propiedad de la señora **BESSY GUERRA**; el cual hubo por compra que le hiciera al señor **ANTONIO MANCHAMÉ GUERRA**, mediante documento privado de compraventa; el cual posee de forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde hace más de diez años.

La Entrada, Nueva Arcadia, Copán, 19 de marzo del año dos mil nueve.

TELMA YOLANDA CHINCHILLA
SECRETARIA

30 J., 31 A. y 30 S. 2009